

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230002800**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6217, remitido a su vez por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien en providencia rechazó el conocimiento del proceso. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La demanda se asignó al Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien advirtió su falta de competencia y remitió el expediente a la oficina de reparto. En ese orden, se advierte que el poder y el escrito de la demanda se dirigen expresamente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Zipaquirá, por tanto se requiere a la parte demandante para que adecúe lo respectivo (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos que se relacionan en los numerales 4.°, 6.°, 7.°, 19.°, 20.°, 21.°, 22.°, 23.°, 24.°, 25.°, 26.°, 27.°, 28.°, 29.°, 31.°, 34.°, 35.°, 37.°, 38.°, 39.°, 40.°, 41.°, 45.°, 46.°, 49.°, 50.°, 52.°, 55.°, 56.°, 58.°, 59.°, 64.°, 66.°, 67.° y 68.° integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

b. Los hechos contenidos en el numeral 13.°, 31.°, 54.°, 57.°, 58.° y 59.°, contienen apreciaciones personales que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho, se requiere hacer la modificación pertinente.

3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. La fecha de la prueba relacionada en el numeral 1.3, correspondiente al contrato de trabajo, no tiene semejanza con la que aparece efectivamente en el documento. En consecuencia, se requiere la adecuación respectiva (numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

b. La prueba referida en el numeral 1.12, correspondiente a certificación laboral, contiene un valor diferente al relacionado en el acápite de pruebas, se requiere aclaración.

c. El numeral 1.25 no individualiza las promesas de compraventa a que hace referencia, de manera que se requiere su adecuación.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. Reconocer** personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Mayorga Páez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.112.645 y tarjeta profesional n.º 94153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante RODRIGO CABALLERO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 4 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que

las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688bc2edb78818c0209cfe623ce63df229387fdb9b379952666ba2e556c0d9f**

Documento generado en 01/06/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de |primera instancia No. **11001310504520230003200**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6246. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las partes demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que se alleguen los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
  - a. Los hechos que se relacionan en los numerales 1.°, 8.° y 9.°, 10.°, del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada
  - b. Los hechos contenidos en el numeral 2.°, 5.°, 12.°, 14.°, contiene apreciaciones personales que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho, se requiere para hacer la modificación pertinente.
3. En el escrito de demanda, no se indicó la dirección física de la demandante (numeral 3.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La parte demandante, al momento de hacer el reconocimiento de las demandadas hace referencia a «*su gerente y/o quien haga sus veces*», pero no indica el nombre de los representantes legales (numeral 2.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La referencia de la demanda solo indica que es una «*demanda ordinaria*», pero no contiene la distinción entre si es de primera o de única instancia (numeral 5.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. Reconocer** personería adjetiva al abogado Omar Corredor, identificado con cédula de ciudadanía n.º 9.522.048, y tarjeta profesional n.º 53.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandante ZORAYA MARGARITA RAMÍREZ COVO y a la abogada Laura Daniela Páez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.792.069 y tarjeta profesional n.º 390.353 del Consejo Superior de la Judicatura, funge como apoderada suplente de la parte actora. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

Se advierte a los abogados que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 75.º del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

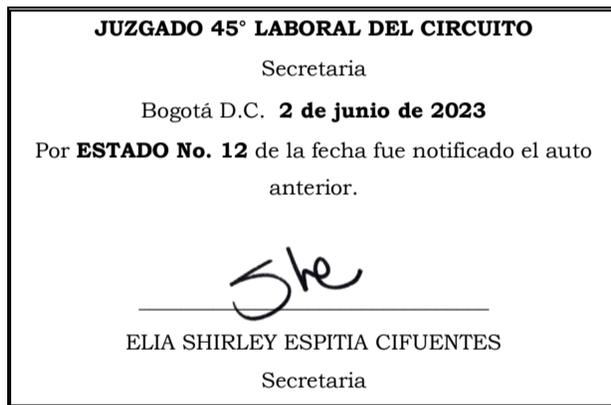
**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0139d79325ae6e6b7c08807ade44e5787f47559870fc6dba76631112d3daf0**

Documento generado en 01/06/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230003400**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6259. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado FEDERICO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que se alleguen los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.
2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7º del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. El hecho número 11°, del escrito de demanda integra múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.
  - b. El hecho número 7.°, contiene apreciaciones personales que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho, se requiere hacer la modificación pertinente.
3. Con relación a las direcciones electrónicas de notificación de las partes (numeral 3.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) se advierte que:
- a. En el escrito de demanda, el correo electrónico de la parte demandante que fue suministrado, no es claro, toda vez que fue escrito a mano y presenta enmendaduras que no permiten tener certeza del mismo.
  - b. El correo electrónico de la parte demandada contiene el dominio «golmail.com», que a su vez no es una dirección de correo electrónico válida, por lo que se solicita se realice la aclaración y modificación pertinente.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. Reconocer** personería adjetiva al abogado Jesús Arbey Reyes Manchola, identificado con cédula de ciudadanía n.° 4.920.210 y tarjeta profesional n.° 338.574 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante EXEOMO DE JESÚS RAMÍREZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el folio 1 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de junio de 2023

Por **ESTADO No. 12** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c454dc54267d77783d5b1aa43c594a4dc8cf0cfb8929e71788dca0d10cace2**

Documento generado en 01/06/2023 04:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230008100**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6583. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder especial aportado por el abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda no cumple con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, dado que no se acredita que hubiere sido remitido por la entidad otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como dispone la norma respecto de las personas inscritas en el registro mercantil (inciso 3.º del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022).

2. La pretensión formulada en el numeral 2.º del escrito de demanda se encuentra acumulada, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma separada indicando cada uno de los rubros cuya condena solicita.
3. Se requiere a la parte actora para que manifieste la dirección física de notificaciones del demandante, demandado y apoderado (numeral 3.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Se requiere a la parte actora para que discrimine cada una de las pruebas documentales que pretende hacer valer y las aporte debidamente, toda vez que las carpetas denominadas «*NANCY MONTANO GRUESO*», «*JOSE PINZON PENUELA*», «*LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ*», «*EDGAR CARDENAS ALFONSO*», «*JACKELINE VALENCIA*», «*OLBEIN PANTEVE*» y «*MARIA ANDREA OVIEDO MEJIA*» no contienen la totalidad de soportes que se enuncian en la solicitud probatoria y en algunos casos comprenden documentales adicionales que no fueron relacionadas en la solicitud probatoria. (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y numeral 3.º del mismo estatuto procesal)

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial,

sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>02 de junio de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 12</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f21dfbfe3ecb37a11f7dbc1ead61306a093fed5cf619d8b976ca97295b0a37**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230009500**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6644. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La pretensión formulada en el numeral 1.º del escrito de demanda contiene proposiciones fácticas que deben trasladarse al acápite de hechos.
2. Los hechos formulados en los numerales 2.º y 13.º del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. Los hechos contenidos en los numerales 12.º, 14.º y 15.º del escrito de demanda contienen apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.
4. Aclare el hecho relacionado en el numeral 9.º del escrito de demanda, dado que el mismo se torna confuso.
5. En los hechos 1.º y 14.º, se hace la transcripción de unos documentos, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar los mismos y, de ser el caso, aporte y traslade al acápite correspondiente los soportes documentales que pretende hacer valer.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Freddy Alberto Altamar Ospino, identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.539.737 y tarjeta profesional n.º 23.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del demandante MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ BLANCO; igualmente, se reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Gloria Inés Isaacs Ortega, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.652.000 y tarjeta profesional n.º 25.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º a 3.º del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>02 de junio de 2023</b></p> <p>Por <b>ESTADO No. 12</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f23435857a7d1530173f7059e2bf03e44bfd6945bf369f305e0091f605bc9a**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230009700**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6660. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones formuladas en los numerales 1.º y 2.º del escrito de demanda contienen proposiciones fácticas que deben trasladarse al acápite de hechos.
2. Aclare el hecho relacionado en el numeral 21.º del escrito de demanda, dado que el mismo se torna confuso.
3. Las pruebas enunciadas en el numeral 21.º del escrito de demanda deben estar debidamente individualizadas conforme a los periodos de certificación aportados. Se le

requiere para que haga el ajuste correspondiente, de tal manera que especifique cada uno de los documentos que corresponden a dicha petición probatoria (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Diana Paola Cabrera Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.010.192.224 y tarjeta profesional n.º 252604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante DAVID FERNANDO CASAS BARCO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º y 2.º del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

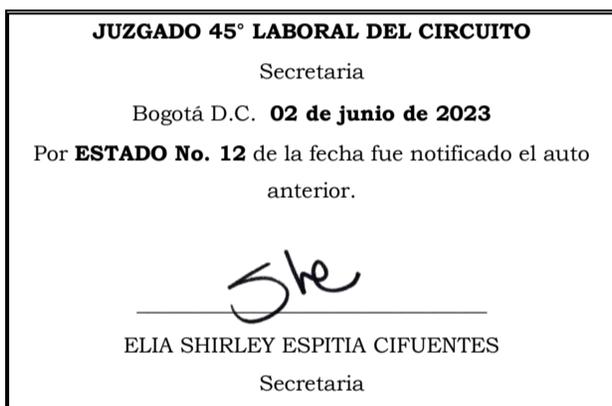
**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f88c56dd59bdba94579dbc9225be38ecbf9dd580331dfd16a4e2344bac5534**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230009900**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6673. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones formuladas en los numerales 2.º y 6.º del escrito de demanda se encuentran acumuladas, se requiere a la parte actora para que se sirva formular las mismas de forma separada.
2. Teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Medellín-Antioquia, se requiere a la parte actora para que indique y acredite ante el Despacho el lugar en el cual efectuó la reclamación del derecho pretendido, en aras de determinar la competencia para

conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 11.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Los hechos formulados en los numerales 1.º y 6.º del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Aclare lo manifestado en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que señala que el presente asunto *«debe tramitarse ante los jueces de pequeñas causas laborales»*.
5. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado José Darío Acevedo Gámez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.185.807 y tarjeta profesional n.º 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de Acevedo Abogados Consultores S.A.S., como apoderado judicial de la sociedad demandante COLMENA SEGUROS RIESGOS

LABORALES S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º y 2.º del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>02 de junio de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 12</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
--



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4473ea1ccfd17bf1c54e9be705ecf0c4d906c57dcf8748666820eafd70fb3c**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010100**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6682. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones formuladas en los numerales 2.º y 6.º del escrito de demanda se encuentran acumuladas, se requiere a la parte actora para que se sirva formular las mismas de forma separada.
2. Se requiere a la parte actora para aclarar ante la razón por la cual aporta el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3. Se requiere a la parte actora para que enumere y clasifique debidamente la totalidad de los hechos, como quiera que posterior al numeral 4.º no existe secuencia de los supuestos fácticos relacionados.
4. Los hechos formulados en los numerales 1.º y último del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Aclare lo manifestado en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que señala que el presente asunto *«debe tramitarse ante los jueces de pequeñas causas laborales»*.
6. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado José Darío Acevedo Gámez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.185.807 y tarjeta profesional n.º 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de Acevedo Abogados Consultores S.A.S., como apoderado judicial de la

sociedad demandante COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º y 2.º del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 31 de MAYO de 2023

Por **ESTADO No. 11** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clelia Beatriz Martínez Durán**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162bf0d334195d85941a3e8b955cf96b4f122bf8a25ef5bb402d8b494f78ed3e**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010700**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6709. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder allegado únicamente se otorgó para solicitar la reliquidación de la pensión de vejez, no obstante, no faculta al apoderado para solicitar las demás pretensiones formuladas en el escrito demandatorio (artículo 74 del Código General del Proceso).
2. El poder aportado únicamente faculta al apoderado para incoar demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones: no obstante, la demanda se dirige e integra pretensiones en contra de otras entidades del sistema general de seguridad

social. Se requiere a la parte demandante para que adecúe lo pertinente (artículo 74 del Código General del Proceso).

3. La pretensión declarativa formulada en numeral 1.º del escrito de demanda se encuentra acumulada, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma separada.
4. La pretensión condenatoria formulada en el numeral 1.º del escrito de demanda se encuentra acumulada, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma separada.
5. Los hechos contenidos en los numerales 6.º, 9.º y 10.º del escrito de demanda contienen apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.
6. Aclare el hecho relacionado en el numeral 8.º del escrito de demanda, dado que el mismo se torna confuso.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

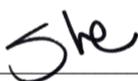
**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**TERCERO:** En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>02 de junio de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 12</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486628542b949dfdae141cdaf4d996ed28fa10cb3f6f29534b20b21e1d788d0**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010900**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6718. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La pretensión declarativa formulada en el numeral 2.º del escrito de demanda se encuentra acumulada, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma separada.
2. La pretensión condenatoria formulada en el numeral 9.º del escrito de demanda se encuentra acumulada y, además, formula una solicitud probatoria. Se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma

separada y traslade lo concerniente al tema probatorio al acápite correspondiente.

3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 3.º, 18.º y 19.º del escrito de demanda, no fueron aportadas; por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos señalados (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y numeral 3.º del artículo 26 de la misma norma).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Aníbal Poveda Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.150.512 y tarjeta profesional n.º 116.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante FEDERICO BUENO LEAL, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 18 a 21 del documento 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al

envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**CUARTO:** En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo [jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. <b>02 de JUNIO de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 11</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Clelia Beatriz Martínez Durán  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ffc80505c0728f8dfcf8a04b81cc7af087f78063b6157a6baa0de36462e754**

Documento generado en 01/06/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **11001310504520230026000**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de demanda, el Despacho encuentra que con el mismo se dio cabal cumplimiento al auto que antecede; en consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25.º del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda especial de fuero sindical, interpuesta por **ORLANDO ALARCÓN RODRÍGUEZ** contra la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la empresa demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, mediante la

entrega del escrito de la demanda y del presenta auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el párrafo único del artículo 41 de ese mismo cuerpo normativo.

Igualmente, **NOTIFÍQUESE** la demanda y el presente auto admisorio de la forma más expedita y eficaz al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES “SINALTRANSCOP”**, a través de su representante legal, para que coadyuve al aforado si lo considera y efectúe los actos procesales permitidos para con el trabajador demandante, salvo la disposición del litigio. (Art 118 B Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Por secretaria procédase de conformidad. (fiscalgeneral.sinaltranscop.2018@gmail.com o kemper\_rv@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <b>02 de JUNIO de 2023</b></p> <p>Por <b>ESTADO No. 12</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Clelia Beatriz Martínez Durán**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddf5178f34e0902850c05e75e577bb55416e6f05bbeb424b04a78195cfb7**

Documento generado en 01/06/2023 10:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**